

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 24-may.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. Nº: 1732
Proceso: Declarativo de entrega de la cosa por el tradente al adquirente
Demandante: Grupo Inmobiliario del Valle "GRINVAL S.A.S."
Demandados: Saul Quinayas
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00090-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término otorgado en providencia del 07 de marzo de 2023 para que las partes interesadas solicitaran las pruebas que se relacionen con la oposición, dentro del cual la entidad demandante allegó escrito, corresponde a este Juzgado de conformidad con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 309 del C. G. del P. y a efectos de resolverlo, señalar fecha para practicar las pruebas solicitadas y desatar la oposición.

Dentro de las pruebas documentales enunciadas por la opositora MARÍA PATRICIA ALMARIO VINASCO en el documento de fecha 22 de diciembre de 2022 dirigido al INSPECTOR DE POLICÍA URBANA de Palmira y entregado en la diligencia del día 27 del mismo mes y año, se enuncia como prueba documental adjunta los contratos de arrendamiento suscritos con los inquilinos y documentos de identidad de los adultos mayores, niños e inquilinos que habitan el predio y que igual se oponen a la entrega del inmueble, pero los mismos no obran dentro de la documentación allegada por el Inspector, razón por la que, no podrán ser tenidos como pruebas, máxime cuando tampoco fueron aportados por la parte interesada dentro del término concedido en providencia del 07 de marzo de 2023.

De las pruebas peticionadas por la parte demandante, se tiene que solicitó se decretara el testimonio de las 14 personas que suscribieron el documento fechado 02 de diciembre de 2020 y que fue aportado por la señora MARÍA PATRICIA ALMARIO VINAZCO en calidad de opositora en la diligencia de entrega de los inmuebles objeto del proceso llevada a cabo el día 27 de diciembre de 2022, se tiene que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. se limitará su recepción únicamente a 4 de las personas en mención que serán escogidas de manera aleatoria.

En lo que atañe con la solicitud elevada por la parte demandante en el sentido que se oficie a las Curadurías Urbanas, Planeación y Tesorería Municipal de Palmira, para que informen lo pertinente; no se decretarán de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P., que dice *"El juez se abstendrá de ordenar la practica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*. En atención a lo reglado por esta disposición, quien solicita los documentos no acreditó sumariamente que hizo lo propio para su obtención y aportación al proceso y que no pudo hacerlo por alguna razón justificable.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de la **PARTE OPOSITORA** las siguientes:

a) **DOCUMENTAL:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados por el INSPECTOR DE POLICÍA URBANA de Palmira y que fueron entregados por la opositora en la diligencia de entrega llevada a cabo el día 27 de diciembre de 2022.

b) **TESTIMONIAL: CITAR** a los señores **RUBÉN DARIO PALACIO GARCÍA, NANCY DONELLY ZAPATA, MÓNICA MOLINA LEÓN, HELIDER ENRIQUE NARVAEZ URBANO, JULIÁN ANDRÉS LIZCANO IBAGON y NEYDU BOLAÑOS CUENE**, para que asistan y rindan su testimonio en la misma audiencia, sobre los hechos de la oposición. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la señora **MARÍA PATRICIA ALMARIO VINASCO**, por ser quien solicito dicha prueba.

c) No tener como prueba documental los documentos correspondientes a contratos de arrendamiento suscritos con los inquilinos y documentos de identidad de los adultos mayores, niños e inquilinos que habitan el predio y que fueron enunciados en el escrito de oposición, por no haberse aportado.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de la **PARTE DEMANDANTE** las siguientes:

a) **DOCUMENTAL:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda.

b) **INTERROGATORIO DE PARTE: DECRETAR** el interrogatorio de parte de la señora **MARÍA PATRICIA ALMARIO VINAZCO** en calidad de opositora, del (la) representante legal de la sociedad **GRUPO INMOBILIARIO DEL VALLE GRINVAL S.A.S.** en calidad de demandante y del señor **SAÚL QUINAYAS** en calidad de demandado, el cual le realizará el apoderado judicial de la parte demandante, en audiencia de que trata el numeral 6° del artículo 309 del C.G.P. cuya fecha y hora se fijen en este proveído.

c) **TESTIMONIAL: CITAR** a los señores **NANCY DONELIA ZAPATA ZAPATA, MÓNICA MOLINA LEÓN o MÓNICA LEÓN, HELIDER ENRIQUE NARVÁEZ URBANO, NEYDU BOLAÑOS CUENE, AMANDA MOSQUERA, ZORAIDA CORREA, MARÍA CARMONA y LORENA GARZÓN** para que asistan y rindan su testimonio en la misma audiencia, sobre los hechos de la oposición. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte demandante, por ser quien solicito dicha prueba.

d) **SEÑALAR** el día, **JUEVES DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para la realización de la diligencia de **inspección judicial** a los inmuebles objeto de la sentencia N° 012 proferida el 20 de septiembre de 2022, ubicados en el proyecto de vivienda de interés social denominado Ciudad del Campo, barrio los Laureles, Modelo; Esmeralda, ubicada en la manzana D, Lote N° 1 de la Carrera 38 N° 101-02 del municipio de Palmira, la cual tendrá como finalidad:

- Verificar los hechos relacionados en la oposición y escrito mediante el cual la parte demandante recorrió traslado
- La identificación de los inmuebles por ubicación, área, linderos, estado de conservación y mejoras
- La posesión material por parte de la señora **MARÍA PATRICIA ALMARIO VINASCO**.

Para la verificación de estos hechos, se realizará con la intervención de un **perito evaluador**, para lo cual, se **DESIGNA** al señor **DIEGO FERNANDO JIMENEZ AGUDELO**, quien puede notificarse en el correo electrónico avaluosjimenez@outlook.es teléfono 3108387959, el cual pertenece al listado del Registro Abierto de Evaluadores R.A.A. Su designación se notificará por secretaría mediante la remisión de la comunicación respectiva.

e) NEGAR la petición contenida en los numerales 1 y 2 del acápite de pruebas denominado “de oficio”, por las razones esbozadas en precedencia.

CUARTO: SEÑALAR el día, **MARTES VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 6 del artículo 309 del C.G.P., a la cual deberán asistir las partes, sus apoderados y testigos.

QUINTO: La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**, el cual puede ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara web y micrófono. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma.

SEXTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no puedan realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del parágrafo del artículo antes citado.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, a saber:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2952b8cad2dec79c037284835239157e18ea477213b3ff8dbc14e86125046723**

Documento generado en 25/07/2023 03:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>